TOMO XXXVI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 3861
FOLIO Nº 7096/7098
PROT. ELECT. TSS1 012 I.251
Río Gallegos, 7 de mayo de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"SAN ANTONIO INTERNACIONAL SA c/ BELARDE LUCIO Y OTROS s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL"**, Expte. Nº **S-18.020/16** (S-2622/24-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llega la presente causa a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis María Della Rosa, por derecho propio (cfr. PE1587764-2024), contra el interlocutorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, que desestimó su apelación y, consiguientemente, confirmó lo resuelto por el juez de origen (cfr. PE1576046-2024). Este último, a su turno, había regulado los honorarios profesionales del letrado mencionado en la suma de pesos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho ($ 59.688) cfr. PE453416-2022.-

II.- Al sustentar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria incoada, el Dr. Della Rosa manifiesta que: "…Respecto al pago de tasa de justicia por recurso de casación, es dable considerar que el suscripto se encuentra exento de dicho pago, en virtud de lo estipulado por el segundo párrafo del art. 73 Ley 3.330…" (cfr. PE1587764-2024, pág. 2).-

El recurso fue declarado formalmente admisible por la Cámara de Apelaciones en la PE1638840-2024.-

III.- En esta etapa se debe efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

El desarrollo de esta tarea lleva a advertir que el depósito exigido por el artículo 4°, inciso d) del régimen mencionado ha sido omitido.-

Esta norma pone en cabeza del recurrente la carga de: "Acompañar boletas de depósito del Banco de Santa Cruz Sociedad Anónima y/o a la Entidad Financiera que en el futuro la reemplace a la orden del Tribunal Superior de Justicia por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del juicio. El

Tribunal Superior de Justicia mediante Acordada dispondrá un monto mínimo y máximo para el valor de dicha tasa, y el que corresponda para litigios de monto indeterminado".-

Se trata de una obligación que participa de la naturaleza de una carga económica y de un requisito esencial para la admisibilidad de este tipo de recursos (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos VI, Reg. 889, Folio 1038/1040 y VIII, Reg. 1150, Folio 1502/1504).-

Esta exigencia no puede ser eximida al amparo de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N° 3330, el cual -en su parte pertinente- dispone que: "El proceso de ejecución de honorarios profesionales, el testimonio, y la apelación que efectuara el profesional contra el auto regulatorio de los mismos, estarán exentas del pago de tasa de justicia para el profesional letrado, sin perjuicio de las acciones que le correspondan al Poder Judicial para el cobro de las mismas al obligado al pago.". Este texto legal limita, claramente, su alcance a la exención de la tasa de justicia en causas específicas referidas a la fijación de honorarios, sin trasladar dicho beneficio a otras erogaciones procesales como el depósito necesario para habilitar la instancia casatoria.-

Este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido desde antaño que el depósito no reviste carácter fiscal, sino que es un medio para limitar los recursos (cfr. Interlocutorio, Tomo I, Reg. 4, Folio 4/5). Participa de la naturaleza de una carga económica que importa una restricción procesal. Como tal -carga económica y forma de limitar los recursos-, debe revistar un cariz de actualidad que impida que sus fundamentos fácticos -de naturaleza y finalidad absolutamente divergentes con la de la tasa de justicia- concluyan simplemente en una historicidad no deseada con una efectividad final que redunde directamente en la eficaz administración de justicia (cfr. Interlocutorio, Tomos VI, Reg. 889, Folio 1038/1040 y VIII, Reg. 1150, Folio 1502/1504, entre otros).-

Su fundamento radica en la necesidad de restringir este tipo de recursos a los casos en que sea realmente necesario, evitando su interposición por actitudes apresuradas o dilatorias (cfr. Tessone, Alberto J.: "Recursos extraordinarios en los procesos civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Buenos Aires", La Plata, 2004, Librería Editora Platense, pág. 265; Palacio, Lino Enrique: "Derecho Procesal Civil. Actos Procesales", 3ª edición actualizada por Carlos Enrique Camps y Alberto Tessone, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, Tomo V, pág. 228).-

En línea coincidente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha explicado que el depósito exigido en el artículo 280 del CPCyC de esa provincia: "…no es un impuesto, sellado de actuación ni la Tasa de

Servicios Judiciales a los que se refiere el art. 20 de la ley 13.928…" (cfr. "W. M. M. c/ I. s/ Acción de amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A 79653 del 27/02/2025) y que: "…el pago de la tasa de justicia no autoriza a tener por cumplido el depósito en cuestión…" (cfr. "Bisso Luis Angel s/ Suc. S/ Incidente administración", causa Rc 123070 del 28/05/2018).-

En otra oportunidad, el Máximo Tribunal Bonaerense también expuso que: "El art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial exige que al interponer el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el recurrente acompañe un recibo del Banco de la Provincia de Buenos Aires del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal que pronunció la sentencia impugnada una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del litigio…De la constancia acompañada…resulta que el recurrente ha abonado la mencionada suma en forma defectuosa, pues se la imputó a Tasa de Justicia, subsistiendo por ende el incumplimiento del requisito formal enunciado en el primer párrafo…" (cfr. "Alvez María Alicia c/ Nuñez Zulema Margarita. Resolución contractual y daños y perjuicios", causa Ac. 89597 del 29/12/2003).-

A la luz de lo expuesto, se concluye que el recurrente está obligado a abonar el depósito exigido por el artículo 4°, inciso d) del régimen de casación, sin que se advierta que el supuesto de autos se halle incluido en alguna de las excepciones previstas en el inciso e) de la precitada regla legal.-

IV.- Ante este incumplimiento resulta de aplicación lo dispuesto por la última parte del artículo 4° del régimen de casación, en cuanto preceptúa que: "…Si se omitiese el depósito o se lo efectuara en forma insuficiente o defectuosa, el Tribunal ante el cual se ha interpuesto o el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, intimará al recurrente a integrarlo en el término de cinco (5) días, con determinación del importe, bajo apercibimiento de declararlo desierto. La resolución que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula".-

Este Alto Cuerpo dispuso mediante Resolución asentada al Tomo CCXXXIII, Reg. 105, Folio 196 que a partir del 1° de junio de 2024 los montos mínimos y máximos serán de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000) y pesos noventa mil ($ 90.000) respectivamente, y en caso de que el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria será de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000).-

El recurso de casación bajo análisis fue presentado el día 17 de octubre del año 2024, conforme surge del registro del sistema, por lo que resultan de aplicación los parámetros fijados por la resolución mencionada.-

A los fines del cumplimiento del recaudo formal del depósito para la interposición del recurso extraordinario de casación, debe tomarse el valor del

pleito a los fines de su determinación (cfr. TSJ Santa Cruz Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2762, Folio 4291/4293 y Reg. 2770, Folio 4313/4317).-

Así, no habiéndose satisfecho la carga pecuniaria en cuestión y atendiendo a la indeterminación de la cuantía económica del juicio conforme la pretensión principal deducida, previo a expedirnos en los términos del artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, corresponde intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, deposite la suma de pesos cuarenta y cinco mil ($ 45.000), bajo apercibimiento de declararse desierto el recurso de casación.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia; **RESUELVE:**

1º) Intimar al recurrente a abonar el depósito que regula el artículo 4°, inciso d) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, en el plazo de cinco (5) días, por el monto de pesos cuarenta y cinco mil ($ 45.000), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso de casación.-

2º) Regístrese y notifíquese.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia